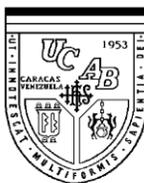


**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**



**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Proyecto de Trabajo Especial de Grado,
para optar al Título de Especialista en
Ciencias Penales y Criminológicas.**

**Autor: Abg. Briceño Vilorio, Oscar Vinicio
Asesora: Espc. Norelvis Briceño**

Trujillo, Abril, 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano abogado **Oscar Vinicio Briceño Vloria**, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título tentativo es: **Constitucionalidad de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; y que acepto asesorar al estudiante, durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Trujillo, el primero (1º) del mes de septiembre de dos mil doce (2012).

**Abg. Norelvis Briceño
C. I. 14.148.572**

AGRADECIMIENTO

En la cristalización de esta meta, hay muchas personas que han influido de una u otra forma y que también me han estimulado a convertirme en un profesional de excelencia académica. Sin embargo a manera de ser puntual quiero agradecer de manera especial:

A Dios todopoderoso y la Santísima Virgen María, que siempre me han acompañado, son mi fortaleza en los tiempos más difíciles de mi vida.

A mis padres Oscar Antonio y Laudelina, que me han apoyado y se han sacrificado, gracias por su comprensión y apoyo.

A ese ser único en la vida mi hermana: Epi, amiga incondicional que siempre me apoya y motiva con su ejemplo de rectitud y entereza, invaluable ejemplo para mí.

A la distinguida Universidad Católica Andrés Bello, por haberme acogido, brindándome la mejor alternativa en estos estudios de especialidad que hoy orgullosamente culmino.

A todos infinitas gracias...Oscar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Autor: Abg. Briceño V., Oscar V.
Asesor: Abg. Norelvis Briceño
Fecha: Abril de 2013**

RESUMEN

En casi todas las sociedades de la tierra, la mujer vive en constante miedo de la violencia masculina, y de acuerdo con este miedo limita y da forma a su vida. La violencia contra la mujer no es solamente los golpes, las heridas o el daño a los objetos que todo el mundo puede ver, también está la violencia psicológica y la sexual, la cual puede causar un trauma aún más terrible que cualquier violencia física. Es importante señalar que la violencia contra la mujer además de ser un problema íntimo y privado es un problema público, social y cultural en el cual es urgente y perentoria la necesidad de establecer políticas públicas de atención, pero como en todo problema, para solucionarlo es imprescindible conocerlo y realizar acciones para su prevención y control. No obstante, si bien es cierto la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia (2007), tiene aspectos novedosos considerados beneficiosos, como por ejemplo, la creación de Tribunales especiales para la atención de las mujeres que son objeto de violencia, lo cual ha contribuido a acelerar los procesos; no es menos cierto que posee aspectos que subvierten los principios y garantías establecidos para el proceso penal. Con base en lo anteriormente expuesto, el objetivo del presente estudio se fundamenta en establecer la constitucionalidad de las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia. La metodología seleccionada es la ajustada a un estudio de tipo documental, con corte monográfico, y un nivel descriptivo, aplicando el análisis de contenido, con una interpretación inductiva-deductiva.

Palabras clave: Constitucionalidad, medidas, protección, seguridad.

Índice General

	pp.
Carta de Aceptación	i
Agradecimiento	ii
Resumen	iii
Introducción	1
Capítulo I. Aspectos novedosos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Aspectos Sustantivos de la Ley.	3
Características de la Violencia en la Ley.	9
Capítulo II. Carácter normativo y superior de la Constitución	
Supremacía Constitucional.	13
Principios y Garantías Constitucionales.	16
Capítulo III. Medidas de protección y seguridad desde el punto de vista doctrinal y legal	
Medidas de Coerción Personal.	31
Medidas de Protección y Seguridad.	32
Normativa Internacional al respecto.	33
Capítulo IV. Las medidas de protección y seguridad consagradas en la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una vida libre de violencia respecto a las normas contempladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	
Actuación del estado venezolano ante los casos de violencia de Género: Intervención Legal y Judicial.	39
Aspectos procesales de las medidas de seguridad y protección Contempladas en la ley: Subjetivos y Objetivos	
Conclusiones y Recomendaciones	41
Referencias Bibliográficas	43

Introducción

La violencia que ejercen hombres contra mujeres, es fruto de las relaciones de poder, de dominio y de posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre éstas, fundamentalmente en el ámbito de la pareja. El origen de este tipo de violencia, entre otros factores se encuentra, en la historia y en la cultura. En la historia de la estructura familiar patriarcal basada en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer. Un problema atávico que responde a una construcción social que ha potenciado un reparto desigual de las actividades productivas, creando unos roles sociales asignados en función del sexo.

En tal sentido, la violencia contra la mujer tiene lugar en casi todas las culturas y en todas las escalas sociales evidenciándose que la mayoría de las veces ocurre en el hogar. Se trata de un problema social y de salud pública debido al impacto negativo que ejerce sobre la salud, la morbilidad así como la mortalidad de las mujeres. Siendo este un problema que afecta a los derechos humanos, que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de

subordinación respecto del hombre, ve la necesidad de definirla con claridad como primer paso para que, principalmente los Estados, asuman sus responsabilidades y exista un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la misma.

Dicha problemática social está presente en la mayoría de las sociedades, pero con frecuencia es reconocida y aceptada como parte del orden establecido; de esa forma, la mujer se encuentra en una situación de indefensión encubierta por la intimidad y privacidad de la vida familiar. En Venezuela la violencia contra la mujer está tipificada como delito pero no por eso deja de practicarse y muchos casos no son denunciados por miedo o vergüenza.

Infortunadamente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), incurre en las mismas violaciones de orden procesal reprochadas a la derogada Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, que subvierten los principios y garantías establecidos para el proceso penal.

Con base a lo anteriormente expuesto, el objetivo general de esta investigación es establecer la constitucionalidad de las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia. La metodología seleccionada es la ajustada a un estudio de tipo jurídico-descriptivo, con apoyo de un diseño bibliográfico, aplicando el análisis de contenido, con una interpretación

inductiva-deductiva, toda la información recolectada se obtendrá a través de distintas fuentes documentales.

El presente proyecto de investigación está estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I contiene todo relativo a los Aspectos Novedosos de la Ley en comento, en el cual se caracterizan las diferentes formas de violencia; en el Capítulo II se plantea todo lo relativo al Carácter Normativo y Superior de la Constitución, en donde figurara la Supremacía Constitucional así como las garantías y principios que aseguran su inviolabilidad; en el Capítulo III, se desarrollaran las Medidas de Protección y Seguridad desde una apreciación doctrinaria así como legal, en la cual se explica todo el procedimiento a seguir en materia de medidas cautelares y de protección; el Capítulo IV está centrado en las medidas de protección acompañado de su basamento constitucional; culminando con las conclusiones y recomendaciones.

Capítulo I

Aspectos novedosos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La aprobación y ratificación de instrumentos internacionales influyó para que en Venezuela se generaran cambios legislativos importantes en materia de violencia de género, ya que era necesario contar con un texto legal que además de cumplir con los tratados internacionales, fuera operativo en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres en situación de riesgo o peligro, en síntesis, que describiera la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades. Es así como se sanciona la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1999) - actualmente derogada- y en Noviembre de 2006, fue aprobada la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que entro en vigencia en el 2007.

Este fue el paso fundamental para llevar a la práctica la teoría jurídica, por ende considerar diversos tipos de violencia que no comprendía la derogada Ley de la Violencia contra la Mujer y la Familia (1999), ya que a la violencia física, sexual y psicológica se sumaron, entre otros, la trata de blancas y el acoso sexual; así mismo cambió el concepto de flagrancia y estableció un nuevo procedimiento.

Hechas las consideraciones anteriores es necesario acotar que si bien es cierto la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia (2007), tiene aspectos penales novedosos tanto en su parte sustantiva como en la parte adjetiva de la ley que puedan ser consideradas beneficiosos; no es menos cierto que posee aspectos que subvierten los principios y garantías establecidos para el proceso penal.

Aspectos sustantivos de la Ley

Se encuentra la creación de Tribunales especiales para la atención de las mujeres que son objeto de violencia, lo cual ha contribuido a acelerar los procesos; así se tiene que el artículo 71 de la señalada ley, dispone como órganos receptores de denuncias: el Ministerio Público, Juzgados de Paz, Prefecturas y Jefaturas Civiles, División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia; así como en órganos de policía, unidades de comando fronteras, Tribunales de Municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados o cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

A tales órganos receptores de denuncias, el numeral 4 del artículo 72, le otorga competencia para ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente; siendo que tal competencia está atribuida al Ministerio Público por ser el legitimado para

dirigir la investigación penal, tal como lo establecen los artículos 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 11, 24 y 108 del Código Orgánico Procesal Penal y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por otro lado, la declaración del imputado es exclusiva función del representante fiscal, quien además deberá informarle a éste, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le atribuyen.

Aunado a esto, establece medidas de protección y de seguridad transitorias a favor de las mujeres, que dictan los órganos receptores de denuncias; así, por ejemplo, con la sola denuncia de la mujer basta para que la protección sea inmediata, garantizando así el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica, laboral y patrimonial de las mujeres.

Otro elemento altamente positivo es la ampliación del concepto de flagrancia; de hecho, la ley extiende la flagrancia lo cual hace más factible la acción protectora a la mujer agredida, hasta veinticuatro (24) horas después de acontecido el hecho, permitiendo la aprehensión del presunto agresor. Así mismo, las sanciones al agresor son prisión, multas y trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad del delito. La ley enfatiza en el aspecto preventivo, de orientación y educación.

Por otra parte cabe destacar que se incorporan tipos penales que ya se encontraban tipificados en la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia (derogada) como son las definiciones de violencia. Para el caso del delito de violencia psicológica se trata de un tipo genérico que identifica aquellos actos

capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima.

Se destaca la tipificación de algunas conductas tales como:

- Violencia Laboral
- Violencia Patrimonial
- Violencia Obstétrica
- Esterilización Forzada
- Ofensa Pública por razones de sexo u orientación sexual
- Violencia Institucional

Cada una de estas tipificaciones será explicada más adelante en lo referente a las características de la violencia en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Principales Características de la Violencia

En la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 15 numeral 5°, se define la violencia doméstica como: toda conducta activa u omisiva constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, novio o ex novio, ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

La violencia doméstica es definida como un patrón de conducta que envuelve abuso físico, psicológico o sexual por uno o varios miembros

familiares sobre otro miembro, la referencia de la violencia basada en género se explica, porque las estadísticas indican que el mayor índice de víctimas son las mujeres, quienes mayoritariamente y paradójicamente están expuestas a ella dentro de sus hogares, donde se supone que deberían estar más seguras, debiendo enfrentar esta situación por el solo hecho de ser mujer. Esta conducta envuelve el uso de violencia, amenazas, coerción o intimidación con el propósito de mantener control sobre la persona y suele ocurrir en matrimonios, parejas y padres e hijos.

La violencia puede ser ejercida de manera física, psicológica o sexual, mediante dos grandes métodos como son la fuerza y la intimidación. A continuación se definen algunos de esos tipos:

El artículo 15 numeral 4° de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la Violencia física como:

Toda conducta que directa o indirectamente esta dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas. Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

La Organización Panamericana de la Salud define la violencia física como toda acción u omisión que amenaza o daña la integridad corporal de una persona, sin considerar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Por otra parte, Herrera (2.001), sostiene que los maltratos físicos se realizan con el empleo de la fuerza bruta y se definen como cualquier acción no accidental, que provoque o pueda provocar, en la víctima, daño físico o enfermedad.

Las autoras Molinas, Soto y Ubaldi (1.989) sostienen que la dimensión física de los malos tratos consisten básicamente en:

“...uso intencional de la fuerza física practicada por un hombre contra su esposa o compañera con el propósito de causar dolor u ofensa como un fin en sí (violencia expresiva), emplear el dolor, ofensa o cercamiento físico como punición destinada a inducir a la víctima a realizar determinado acto (violencia instrumental), combinar ambos objetivos anteriores...”

En la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 15 numeral 1° se define la Violencia Psicológica como:

“...toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor de la dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión o incluso al suicidio.”

Por su parte la Organización Panamericana de la Salud define la violencia psicológica

“como toda acción u omisión directa o indirecta destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidaciones, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, y o cualquier otra conducta que produzca perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima, autodeterminación y desarrollo integral de la mujer o el familiar agredido”.

Para Herrera (2.001), la violencia psicológica hace referencia a cualquier acto intencionado que produce agresión, desvaloración o sufrimiento de la víctima. Los insultos verbales y la crueldad mental son ejemplos de conductas que actúan a nivel de la psiquis, reduciendo su autoestima y por tanto minimizando la calidad de ser humano.

Por su parte Sarasua y Zubizarreta (2.000) señalan que el maltrato psicológico se ejerce a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la intimidación y a través de la imposición de conductas restrictivas como el aislamiento y el control económico.

Ese tipo de maltrato refleja diversas actitudes por parte del agresor como son: hostilidad, que se manifiesta en forma de reproches; desvalorización, que supone un desprecio de las opiniones, de las tareas o

del propio cuerpo de la víctima; e indiferencia, que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de la mujer

En la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 15 numeral 6 se define la violencia sexual como:

“...toda conducta que amenaza o vulnera el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendiendo ésta no solo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha”.

La Organización Panamericana de la Salud afirma que la violencia sexual comprende:

“toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a que participar en otras interacciones sexuales con una persona o que obligue a mantener relaciones sexuales con terceros mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.”

Ahora bien Sarasua y Zubizarreta (2000), la violencia sexual es aquella que se produce cuando se fuerza a la mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, cuando se ve obligada a consentir para evitar males mayores (una paliza, que maltrate a los hijos como venganza) o cuando se le impone conductas sexuales humillantes para su dignidad.

Por su parte Herrera (2001) señala que esta violencia consiste en:

“obligar a la esposa o compañera permanente a tener relaciones sexuales utilizando la fuerza física, golpeándola y venciendo así, su voluntad, o la psicológica, insultándola, empleando palabras o frases capaces de quebrantar su honra y dignidad sexual. La violencia sexual también se refiere, al abuso sexual de los niños y niñas en el seno del hogar.

En Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 15 numeral 12 se define la Violencia Patrimonial y Económica como:

“...toda conducta activa u omisiones que directa o indirectamente, en los ámbitos públicos y privado, esté dirigida a ocasionar una daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos, o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.”

La Organización Panamericana de la Salud define la violencia patrimonial como *“toda acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, saturación, destrucción, retención, o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes y valores, derechos y recursos económicos”*.

Por su parte Falcón (2002), señala que los abusos económicos y financieros suelen constituir en la falta de asistencia económica a la familia, negando el dinero, descalificando a la mujer como administradora del hogar, tomando decisiones unilaterales, vendiendo pertenencias personales de ella sin su consentimiento, ocultando el patrimonio familiar...

Este tipo de violencia supone el control de los recursos económicos por parte del agresor, tiende a gastar para sí mismo, impide que la agraviada o el agraviado participe en la toma de decisiones sobre como distribuir el gasto del dinero.

Otras formas o modalidades de violencia son las que señala la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 15 numerales siguientes:

“... 2) Acoso u hostigamiento: es toda conducta abusiva u especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos, mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3) Amenaza: es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

7) Acceso carnal violento: es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias y amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o

mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8) Prostitución forzada: se entiende a la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9) Esclavitud Sexual: entendiéndose como la privación ilegítima de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10) Acoso Sexual: es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de realizaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11) Violencia laboral: es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, y ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso a la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

13) Violencia obstétrica: se entiende a la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad,

impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14) Esterilización forzada: se entiende por esta realizar o causar intencionalmente a la mujer sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informando y sin que la misma haya tenido justificación un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15) Violencia mediática: se entiende como la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescentes, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16) Violencia institucional.: son las acciones u omisiones que realizan las autoridades funcionarios (as), profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o ente público que contrariamente al debido ejercicio de sus atribuciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

17) Violencia simbólica: son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18) Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción, o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material, de carácter ilícito.

19) Trata de mujeres, niña y adolescentes: es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o

beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre o la extracción de órganos”.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda mujer que sea sometida a amenazas, violencia o que sea objeto de alguna de las formas anteriormente descritas tiene el derecho de conocer la existencia de este instrumento jurídico especial que la protege de manera directa y real.

La violencia de género, y en especial la producida en el ámbito familiar, ha recibido un tratamiento prioritario por parte del Estado venezolano en los últimos años; sin embargo, aún persisten ciertas situaciones que ameritan que se tomen medidas concretas en esta materia. Entre las preocupaciones que se destacan en torno a esta temática se pueden citar:

a) Carencia de un sistema intersectorial de registro de casos de violencia familiar, que contribuya al diseño e implementación de estrategias eficaces de prevención y erradicación de la violencia.

b) Mayor difusión de campañas educativas lideradas por el Estado para la población en general, así como una campaña de sensibilización a los operadores de los distintos servicios de atención a las víctimas de violencia.

c) Poca capacidad de servicios existentes para la atención de la violencia familiar de manera particular en zonas rurales.

d) Debilidad en las sanciones a los agresores

e) Escasa regulación de la violencia psicológica.

CAPITULO II

CARÁCTER NORMATIVO Y SUPERIOR DE LA CONSTITUCIÓN

La norma constitucional es una norma reguladora de la vida del Estado, de sus poderes públicos y de los derechos de la ciudadanía así como también de las leyes ordinarias. Dentro de este contexto es menester señalar el control constitucional, consagrado en la Carta Magna, así lo establecen los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 7. La constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 333. Esta constitución no podrá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta constitución...

Siendo entonces la Constitución una norma suprema y el fundamento de ordenamiento jurídico, dicha supremacía no tendría efectividad si no fuera por la existencia de un sistema de justicia constitucional para garantizarla.

Entonces, la justicia constitucional corresponde a todos los jueces en cualquier causa o proceso que conozcan y en particular cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contenciosas administrativas para anular actos administrativos que contraríen a la Constitución y no solo al Tribunal Supremo de Justicia.

En fin todos los jueces deben velar por el sentido de justicia contenido en la Carta Magna, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

En este orden de ideas, Bustamante (2002), sostiene, en base al debido proceso consagrado constitucionalmente, que:

La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no

respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto- .

De allí que las leyes y, en general, las normas así como los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes bajo procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal-material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, entre otros, que se configuran como patrones de razonabilidad.

Es decir, que una norma o acto bien sea público como privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional.

De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La constitución es una normación de la vida total del Estado. Es la ley fundamental, ley de leyes, ya que todas las otras leyes ordinarias, deben y tienen que ser cónsonas a esa ley fundamental, lo que garantiza la regulación de los poderes públicos, de los derechos ciudadanos, así como también del resto del orden jurídico. Esta consideración es necesaria para

aclarar cuando una ley no es constitucional, es decir, cuando viole o atente con los postulados de esta ley suprema, que se quebranten los principios consagrados en ella, porque la constitución es norma reguladora del Estado.

Por esta razón considera Loaiza (2000) que el imperio de la constitución es fundamental para el derecho, ya que la supremacía de la misma es una idea propia de la democracia organizada que se opone a las doctrinas anarquistas negadoras del derecho. En la organización de un estado constitucional no todas las normas tienen el mismo rango, existe una gradación jerárquica en virtud que la norma constitucional es expresión de la voluntad soberana, es la que establece los principios rectores de un estado de derecho creando un orden jurídico con normas de diferentes grados que sirven para desarrollar los principios básicos constitucionales los cuales deben ser sancionados, resguardando y observando los mismos.

De lo anterior se desprende que siendo la norma constitucional la que determina y justifica la creación de otras, trae como consecuencia la subordinación del resto del ordenamiento jurídico a la constitución. La estructura jerárquica del orden jurídico de un estado obedece a la creación de una norma suprema o de grado superior, carácter este que viene dado por el origen y ratificación popular de la expresión directa del pueblo en cambio las demás son expresión de sus gestores o representantes electos.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas las convenciones sobre Derechos

Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público. Así mismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entretejida con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista.

Ésta establece los principios del acceso y gratuidad de la justicia así como el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente; la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares a través del respeto recíproco entre sus integrantes, así como reconoce, entre otros derechos, la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio y el acceso al trabajo, el derecho de las amas de casa a la seguridad social y el valor al trabajo doméstico.

De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social así como en el numeral 2º del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Esta disposición, representa un importante avance en la materialización de principios que, como el de la igualdad, en ciertos escenarios se limitan a su mera consagración formal.

Según la disposición señalada:

La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El propio constituyente, haciendo eco de los avances en la doctrina más avanzada del derecho, admitió que el principio de igualdad no puede limitarse a su mera consagración en el texto fundamental, sino que corresponderá, entre otros, al legislador, la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para hacer de aquél una realidad.

Es precisamente esta norma constitucional, la que admite expresamente la posibilidad de conferir por vía legal tratamiento distinto a aquellos grupos discriminados, marginados o vulnerables, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, no pudiendo por tanto considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad.

Sobre la base de las normas antes señaladas, y partiendo del hecho de que las acciones legislativas positivas están expresamente autorizadas por instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela; específicamente, en relación a los derechos de la mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007),

constituye una medida de acción positiva, que garantiza -además- la norma constitucional del derecho a la vida y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

Por otra parte la Carta Magna consagra el derecho de todas las personas a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ASEGURAN SU INVIOLABILIDAD

El hecho de ser la constitución la ley fundamental trae como consecuencia inmediata su inviolabilidad e integridad. La constitución es inviolable no tanto porque no puede ser transgredida, sino porque su violación originaría una sanción para quien o quienes así hayan procedido.

El sistema venezolano que previó el constituyente de 1999 incluye en el título VIII un capítulo denominado Garantías de la Constitución, con la finalidad de proteger y asegurar su inviolabilidad, lo cual garantiza la justicia constitucional. Partiendo desde la creación del Tribunal Supremo de Justicia con su correspondiente competencia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad con el objeto de especializar el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional y así descongestionar la Sala Plena, como el

control extraordinario o acción de amparo que ofrece la tutela judicial de los derechos humanos reconocidos implícita o expresamente en la constitución.

En palabras del García (2000) las garantías de la constitución para asegurar su inviolabilidad se deben al establecimiento de un sistema mixto e integrado de garantías, con la coexistencia de garantías penales y procesales. Por su parte las garantías penales, contemplan las sanciones para quienes ejecuten u ordenen actos contrarios a la constitución, mientras que las garantías procesales, que pauta el procedimiento a seguir por un juez cuando se trate de aplicar una ley que colida o sea incompatible con lo establecido por la constitución, o cuando se ataca una ley por considerar que no ha sido sometida a la tramitación pautada por la misma constitución.

En virtud de la importancia así como de la jerarquía de las normas constitucionales se establece como un dogma la supremacía de las mismas garantizado este principio en los articulo 334 y 335 citados anteriormente en la supremacía de la constitución, se establece más que un poder, una obligación tanto para los magistrados del tribunal supremo de justicia como para los jueces de la República de garantizar la supremacía, efectividad e integridad de las normas constitucionales.

En consecuencia se le da la máxima potestad al Tribunal Supremo de ser el último intérprete de la constitución, así como el hecho de que las interpretaciones que tomen los magistrados de la Sala Constitucional tanto

sobre el contenido como el alcance de las normas y principios son vinculantes para las otras salas.

Por otro lado al referirnos a las garantías penales, en la cual se establece tanto la responsabilidad como las sanciones de aquellos que violen la constitución, la cual puede ser penal, civil y administrativa, encontramos los siguientes artículos de la carta magna:

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Asimismo en el Código Penal Venezolano en su capítulo II de los Delitos contra los poderes Nacionales y de los Estados, establece las penas aplicables aquellos que trasgredan las normas constitucionales citando textualmente:

Artículo 144.-Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años:

- 1.- Los que se alcen públicamente, en actitud hostil, contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido, para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.
- 2.- Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

En cuanto a las garantías procesales cabe destacar que pautan el procedimiento a seguir cuando se trate de anular una ley o proyecto de ley,

así como desaplicar una norma por ser incompatibles con la constitución y para lograr esto es necesario el Control Extraordinario, Control Concentrado y el Control Difuso.

En Control Extraordinario representa el procedimiento de amparo establecido en nuestra carta magna así como las atribuciones de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia en la que le impone cierto poder de controlar las decisiones de sus operadores de justicia, a continuación se citan:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la

República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

Cabe destacar que el Control Concentrado, tiene 2 partes una previa y otra posterior en la cual se evidencia intención de controlar los órganos del poder público nacional como lo es el ejecutivo, el legislativo y el judicial, a continuación se citan los artículos de la carta magna al respecto:

Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.... Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter...

Artículo 214. ...El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones. Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso...

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

El denominado Control Difuso, radica en la posibilidad que tiene todo juez de causa en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible

con el texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resultaba vulnerada.

Esta disposición de la constitución se encuentra establecida en el artículo 334, así como en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal el cual señala que corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la Republica.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA
DOCTRINAL Y LEGAL

MEDIDAS DE COERSIÓN PERSONAL

Es importante conocer las distintas medidas de coerción que establece el Código Orgánico Procesal Penal vigente, ya que se origina una divergencia entre la libertad individual y la seguridad que debe garantizar el Estado a todos los ciudadanos, lo cual requiere el establecimiento de ciertas medidas entre ellas la privación de libertad, de una manera racional pero también garantista y adecuada, conforme a los principios de excepcionalidad y de proporcionalidad que representan un límite a la intervención excesiva de los órganos del Estado, en una razón tan importante como es el derecho a la libertad establecida en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en el artículo 44.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se

encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

Para Pineda (2008) existen varios principios generales que regulan la aplicación de las diversas medidas cautelares o de coerción personal, establecidos en el Capítulo I del Título VII, como lo son: Estado de Libertad, estatuido en el artículo 243 de COPP, que ordena la permanencia en libertad del imputado durante todo el proceso, vinculado con el principio de excepcionalidad, en el cual se aplican las medidas de coerción de libertad como una excepción a la libertad, igualmente se encuentra el Principio de Subsidiaridad, que consiste en que la privación de libertad solo puede acordarse cuando las demás medidas resulten insuficientes para conseguir las finalidades del proceso.

Por otro lado se encuentra el principio de Proporcionalidad, estatuido en el artículo 244 eiusdem en el cual debe existir coherencia o proporción entre la medida que se vaya a aplicar y la gravedad del hecho punible que se impute, las circunstancias atenuante o agravantes así como la posible pena o sanción que proceda; no obstante esta disposición tiene una limitación en lo referente al respeto a la dignidad humana, estableciendo que las personas mayores de 60 años, las mujeres en los 3 últimos meses de embarazo, las madres durante la lactancia de sus hijos y las personas afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada, no podrán ser objeto de una medida de privación preventiva de libertad, de conformidad con el artículo 245 del COPP.

Cabe destacar en esta parte que la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en su artículo 91 establece cuales son las Medidas Cautelares que pueden ser aplicables en los casos de violencia de género tal y como se citan a continuación:

Artículo 91. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o al/a la juez/a de juicio, si fuere el caso, las siguientes Medidas Cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho (48 horas) que se cumplirá en el establecimiento que el Tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el Tribunal de acuerdo a la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria.

4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo Municipio donde la mujer objeto de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. La fijación de la obligación alimentaria a favor de la mujer objeto de violencia o del grupo familiar.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer objeto de violencia.

Procedimiento a seguirse para una Medida de Coerción Personal.

Resulta de gran importancia que la resolución mediante la cual sea decretada la medida de coerción personal sea fundada, es decir, motivada ya que el ordenamiento jurídico en el que los jueces no resuelven arbitraria o irrazonablemente, supuesto vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna e interpretación restrictiva, estatuido en el artículo 247 del COPP, que señala que todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente.

Ahora bien, resulta imprescindible acotar que existen una serie de presupuestos que siempre deberán configurarse para la procedencia de una medida de coerción personal, los cuales son: la presunción del buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual está referida para que proceda la medida de coerción personal, es necesario que existan fundados elementos de

convicción en cuanto a la comisión de un hecho punible y a la imputación de una persona como presunto autor o partícipe del mismo. El peligro de incurrir en mora (*periculum in mora*), esto significa la necesidad de que haya un riesgo de incumplimiento de la sentencia penal, es decir, que deben encontrarse basamentos razonables en cuanto a que el imputado podría obstaculizar o eludir la sentencia condenatoria que recaiga sobre su persona.

Asimismo es necesario la ponderación de intereses jurídico-penales, la cual implica que el Juez al conocer del caso concreto, debe también observar si en la imposición de la misma debe darse preferencia al interés del imputado (artículo 245 del COPP) o al de la colectividad, lo que ocurre por ejemplo con la presunción de fuga, consagrada en el párrafo primero del artículo 251 del COPP.

Por todo lo antes expuesto, es imperativo concluir que las medidas de coerción personal son necesarias en el proceso penal, ya que a través de ellas se puede lograr el fin del proceso y salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene la víctima, en este caso las mujeres en las cuales se ha aplicado violencia en alguno de sus tipos, pero así como son necesarias, también son intrusiones en la esfera jurídica de la persona del imputado, que de igual manera tiene derechos fundamentales que deben tutelarse, sin desconocer los derechos de la víctima.

De igual manera debe entenderse que en el proceso penal venezolano, en lo que atañe al régimen de las medidas de coerción personal,

el principio de estado de libertad debe ser aplicado y comprendido por el operador jurídico aunado con el derecho de presunción de inocencia, nadie es culpable hasta que se pruebe lo contrario, por lo que no debe detenerse preventivamente a todo imputado.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.

Asimismo tienen rango constitucional de derechos sociales la maternidad, los hijos y la filiación de origen adoptivo. De igual forma como reconocimiento al valor que ha representado la familia desde los propios orígenes de la humanidad, el Derecho Penal ha participado, como instrumento de control social, en su protección, previniendo y sancionando los comportamientos transgresivos de carácter grave que afectan la Institución Familiar.

Así encontramos como en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establecen como valores superiores de la sociedad la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley o Estado de derecho, asimismo se determina el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia y a la igualdad sin discriminación alguna, son derechos fundamentales de los venezolanos y el Estado debe proteger,

para lo cual hace un amplio desarrollo en su articulado, promoviéndose también la garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

Por su parte en la referida carta magna en su Título III de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías, Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 19 se consagra la protección de los derechos humanos en los siguientes términos: El Estado garantizara a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos..., dicho artículo está relacionado con el 29, que trata lo referido a la violación de derechos humanos, de la siguiente forma:

... El Estado estará obligado en investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves y los crímenes de guerra son imprescriptibles... dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Por otra parte, en el artículo 21 de la Carta Magna, se consagra uno de los derechos fundamentales dentro de cualquier país, como lo es el derecho a la igualdad ante la ley, en las siguientes condiciones:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1.No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona.

2.La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptara medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminadas, marginados o vulnerables, protegerá especialmente aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

En el Capítulo III, correspondiente a los Derechos Civiles, se consagra el derecho a la vida artículo 43, de igual forma en el 44 se consagra el derecho a la libertad persona, en el artículo 46 se consagra lo relativo al derecho y respeto a la integridad física, psíquica y moral; y así continua regulando lo que tratados internacionales han estipulado como la liberta de transito, el derecho de asociación, el derecho a ser protegidos por el Estado, entre otros.

Ahora bien es el Capítulo V, referido a los Derechos Sociales y de las Familias, donde se instituye la protección que brinda el Estado a una de las instituciones más importantes dentro de cualquier sociedad como lo es la familia, en los siguientes términos del artículo 75:

...el estado protegerá a las familias, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerza la jefatura de la familia...

Seguidamente en el artículo 76 se consagra la protección integral a la maternidad y la paternidad, no importando el estado civil de la madre o del padre, asimismo se expresa la libertad de decidir a las parejas cuántos hijos desean tener y a disponer de la información que les asegure el ejercicio de este derecho.

Po su parte la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de marzo de 2.007, deroga la anterior ley sobre violencia familiar y consagra como objeto en su artículo 1° lo siguiente:

... garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

En esta ley existen tanto aspectos penales sustantivos como adjetivos, que se encuentran contenidos dentro de la misma exposición de motivos y dentro de los cuales Baíz. (2.008) expresa lo siguiente:

Es destacable las medidas que se han puesto tanto a nivel policial, judicial como en materia de prevención. Destacando mayor número de efectivos de policía nacional y guardia civil dedicados a la prevención y lucha contra la violencia de género, para mejorar la eficacia en el seguimiento de las circunstancias que concurren en cada

una de las mujeres con medidas de protección y alejamiento. El objetivo es tener constancia permanente de la situación en la que viven las mujeres víctimas de violencia de género, para evitar una nueva agresión.

Para la referida autora se extraen medidas judiciales tales como:

1. Creación de nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos.
2. Ampliación de plantilla de fiscales dedicados a violencia sobre la mujer
3. Creación de nuevas Unidades Forenses de valoración integral.
4. Especialización de Juzgados Penales

Por su parte entre las Medidas de prevención, sensibilización y atención se encuentran las siguientes:

- 1.- Se pone en marcha un nuevo servicio telefónico de información y atención a mujeres víctimas de violencia de género, con asistencia especializada las 24 horas del día.
- 2.- Se pondrá en marcha el Protocolo de atención sanitaria en todos los centros públicos. Clarifica las condiciones en las que los médicos determinarán la sospecha de maltrato y la incluirán en la historia clínica de las pacientes.

Finalmente se encuentran las Medidas de Inhibición hacia los maltratadores tales como:

- 1.- Se pone en marcha en todo el Estado un modelo específico con criterios comunes y mínimos para los programas de intervención que la Ley Integral prevé cuando se sustituye o suspende la pena de prisión.

2.-Implantación nacional de los programas de rehabilitación a maltratadores en régimen abierto y extensión de los programas de rehabilitación de maltratadores en régimen cerrado.

3.-Se pone en marcha un programa específico de seguimiento permanente a través de dispositivos electrónicos de los agresores penados por delitos de violencia de género.

4.-Programas de colaboración con empresas que posibiliten la contratación de mujeres víctimas de violencia de género.

5.-Los funcionarios públicos condenados por violencia de género no podrán ser responsables directos ni ejercer su competencia en los servicios y unidades destinadas a la violencia de género.

Aunado a todo esto se encuentra también los postulados que consagra la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.773 del 20/09/2.007, la cual establece como objeto en su artículo 1°:

... establecer mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familias, la maternidad y la paternidad, así como promover practicas responsables ante las mismas, y determinar las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándoles a todos y todas sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.

Al respecto Baiz (2008) en su obra Violencia Intrafamiliar destaca las siguientes consideraciones en lo relativo a la prevención de los factores generadores de conflictos y violencia de la siguiente forma:

El Estado promoverá y ejecutará programa, proyectos, acciones dirigidas a proteger a las familias de factores generadores de conflictos y violencia intrafamiliar que afecten la convivencia pacífica de sus integrantes (artículo 32)

Se establece lo esencial de la capacitación de funcionarios y funcionarias en el manejo y control de factores, riesgos y situaciones de conflictos intrafamiliares (artículo 33)

La Participación de la comunidad, a través del papel que le corresponde desempeñar a los consejos comunales en la educación y promoción de los valores en las familias (artículo 34)

La educación para el fortalecimiento de la familia (artículo 35)

Las Campañas comunicacionales para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar (artículo 36)

Programa de atención integral a las familias (artículo 37)

Para el Código Penal venezolano, constituye circunstancia agravante de todo hecho punible de conformidad con su artículo 77 el hecho: Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano; o cónyuge de estos, o ascendientes, descendiente o hermano de su cónyuge, o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor...

De acuerdo con el artículo 78 ejusdem, las circunstancias agravantes se tendrán en cuenta para el cálculo de la pena que ordena el artículo 37 en su primera parte, pudiendo dar lugar a la aplicación del máximo.

Asimismo señala lo relativo al delito de Incesto de la siguiente forma: todo individuo que en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque

fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana consanguíneos o uterinos será castigado con presidio de tres a seis años...

En el artículo 387 se tipifica como circunstancia agravante del delito de inducción a la prostitución, si se ha cometido por algún miembro de la familia ya sea consanguinidad o afinidad. Continúa más adelante el articulado citando que los delitos de inducción a la prostitución, favorecimiento a la prostitución de menor, prostitución fraudulenta o violenta son delitos de acción privada, pero además se prevé que será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

Como medida el legislador establece en el articulado 391 del código penal, la pérdida de los derechos sobre la persona y bienes como consecuencia de la condena por los delitos de violación, violación con abuso de autoridad, actos lascivos, corrupción de menores, incesto, inducción a la prostitución, entre otros delitos de esta naturaleza.

Cuando producto de la intensidad de la violencia física se ocasionan lesiones, en estos casos es aplicable el Código Penal, por ser el instrumento legal donde se encuentran tipificadas las lesiones personales como delitos en los artículos que van desde el 413 al 418 ejusdem.

NORMATIVA INTERNACIONAL

Los tratados, convenciones y acuerdos se refieren en su gran mayoría a la violencia contra la mujer y no a la violencia intrafamiliar, en este sentido resulta conveniente destacar que durante el transcurso de los últimos 50 años varios acuerdos internacionales han servido como marco de referencia para trabajar a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. Entre los cuales cabe destacar:

En la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se realiza el primer reconocimiento internacional del principio de los derechos humanos, proclamándose que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a: ...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...

Así mismo manifiesta que uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es: realizar la cooperación internacional...en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 en su preámbulo establece: ... la libertad, la justicia y la

paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana... Por consiguiente, la dignidad de la persona es la raíz de los derechos humanos, es el fundamento o la base de la que emerge la existencia de los mismos. Esta declaración se constituye como el criterio de interpretación del derecho internacional positivo y también influye dentro del derecho interno de cada estado miembro de la comunidad internacional.

Entre los derechos consagrados se citan los siguientes:

- Todos los hombres nace libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1)
- Todos tenemos derecho a la vida y a la libertad (artículo 3)
- Nadie será sometido a ninguna forma de esclavitud ni de servidumbre (artículo 4)
- Nadie será sometido a torturas (artículo 5)
- Toda persona tiene derecho a la protección de su privacidad, honra y reputación (artículo 12)
- Todos tenemos derechos a transitar libremente (artículo 13)
- Todos tenemos derechos a casarnos libremente y a crear una familia (artículo 16)
- Todos tenemos derechos a la propiedad individual y colectiva (artículo 17)

- Todos tenemos derechos a la libertad de conciencia y religión (artículo 18)
- Todos tenemos libertad de expresión, derecho a estar informados y a comunicarnos (artículo 19)
- Todos tenemos derechos a reunirnos y organizarnos (artículo 20)
- Todos tenemos derecho al descanso, al tiempo libre y a las vacaciones (artículo 24)
- Nadie podrá suprimir ninguno de estos derechos (artículo 30)

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1.966, se prohíbe en su artículo 12, la discriminación por razón del género y plantea que la violencia afecta perjudicialmente la salud de la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (CEDAW), celebrada en Viena en 1.979, es considerado como el primer instrumento internacional más extenso al tratar lo referente a los derechos de la mujer. Si bien es cierto que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por razones de género y garantizan la igualdad de todos los seres humanos, esto no ha sido suficiente para garantizarles a las mujeres la protección de sus derechos por parte de estos instrumentos y sus mecanismos de protección y

monitoreo. Esto se debe a que los otros instrumentos prohíben que se haga discriminación en el goce de los derechos que establecen, pero la forma como establecen los derechos humanos es androcentrica, es decir, los derechos que se establecen en esos instrumentos son pensados desde las necesidades de los hombres mientras que en la CEDAW, se toman en cuenta las necesidades de las mujeres. Y si bien es cierto que no están explícitamente todos los derechos humanos que necesitan las mujeres, si están implícitos, todos como se dijo anteriormente, al estar prohibida la discriminación en todas las esfera de la vida.

En otras palabras, los otros instrumentos internacionales que garantizan la igualdad, no discriminación o no distinción por motivos relacionados con el sexo, no crean derechos para la mujer que sean específicos para nuestra realidad cotidiana sino que nos ofrecen la posibilidad de ejercer, en igualdad de condiciones con los hombres, derechos reconocidos para ellos. Ciertamente que muchos de estos derechos son inherentes a la condición humana y por ende, necesarios para las mujeres también, pero hay derechos que sólo necesitan las mujeres, ya sea por su condición sexual, de género o precisamente debido a la histórica desigualdad de poder entre los géneros.

La convención CEDAW se basa en tres principios guías como son:

1. El principio de igualdad sustantiva
2. El principio de la no discriminación
3. El principio de obligación del Estado.

El primer principio promueve un modelo de igualdad sustantiva que comprende:

- Igualdad de oportunidades
- Igualdad de acceso a las oportunidades
- Igualdad de resultados

El concepto en que se apoya este modelo es el reconocimiento de que la igualdad formal, a menudo expresada en leyes, marcos y políticas neutrales en cuanto al género, podría no ser suficiente para garantizar que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres. Así, la Convención de la CEDAW provee normas basadas en la noción de que las diferencias entre hombres y mujeres – ya sean las basadas en lo biológico (sexo) y/o las socialmente creadas (género) - resultan en experiencias de disparidad y desventaja desproporcionadas, para las mujeres.

Primero, la CEDAW enfatiza la importancia de la 'igualdad de oportunidades' como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos de un país en igualdad de condiciones que los hombres. Esto se debe asegurar por medio de un sistema de leyes y políticas, apoyado por

instituciones y mecanismos para su operación. Segundo, aunque se garantice por medio de leyes y políticas igual respeto y protección para los derechos humanos de las mujeres, los Estados deben garantizar que no existan obstáculos que impidan a las mujeres el disfrute y plenitud de sus derechos. De esa manera, 'el acceso a la igualdad de oportunidades' es otro elemento importante para la igualdad. Tercero, la Convención de la CEDAW va aún más lejos, al afirmar que las medidas que un Estado implemente para garantizar los derechos humanos de las mujeres y hombres debe garantizar la 'igualdad de resultados'. Los indicadores del progreso que hace un Estado en la implementación efectiva de la Convención no descansan en aquello que el Estado hace, sino en lo que logra en términos de cambios reales para las mujeres.

El concepto de igualdad en que se basa la CEDAW parte de un abordaje correctivo de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Es decir, reconoce que para redistribuir los beneficios equitativamente entre mujeres y hombres, los intentos de promover los derechos humanos de las mujeres, deben, en el proceso, transformar esas relaciones desiguales de poder entre ambos sexos. En este respecto, el Estado debe crear condiciones que hagan posible que los obstáculos que impiden el acceso de las mujeres a la igualdad, basadas en el hecho de ser mujeres, se eliminen. En consecuencia, la Convención también reconoce que para que la igualdad

de resultados sea posible, podría ser necesario que hombres y mujeres reciban trato diferente.

Además, como la igualdad debe garantizarse para *todas* las mujeres, la posición desventajosa de diferentes grupos de mujeres debidas a otras condiciones como la raza, etnia, casta, nacionalidad, religión, etc. comprenden otro nivel de igualdad que la Convención de la CEDAW toma en cuenta.

En cuanto al segundo principio la CEDAW exige que se entienda la discriminación en su sentido más amplio. Busca que se reconozcan aquellos tipos de discriminación que no son tan obvios o directos. Señala, por ejemplo, que en áreas en las cuales las mujeres tienen desventajas importantes, la aplicación de una regla neutral que provee igualdad de acceso de hombres y mujeres podría resultar en discriminación. De acuerdo con el espíritu de la Convención, la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres es necesaria para garantizar la igualdad sustantiva (real) entre hombres y mujeres.

Así la CEDAW señala en su Artículo 1:

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las

esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Al desglosar la definición de discriminación contra las mujeres que da el Artículo 1, para ver su intención, claramente se distinguen los siguientes significados: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga por objeto o resultado, ya sea intencional o no, lo cual significa que la Convención de la CEDAW va dirigida a definir si hubo o no discriminación, sin importar si fue o no fue intencional; menoscabar o anular el reconocimiento del disfrute o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, haciendo necesario probar que existen barreras para acceder a un derecho o que este está siendo denegado y demostrar las manera en las cuales los obstáculos pueden eliminarse para garantizar la plenitud de todos los derechos contenidos en la Convención de la CEDAW.

Otros puntos importantes que pueden derivar del Artículo 1 son:

- De acuerdo con la CEDAW, todas las mujeres deberán ser protegidas de la discriminación: no hay distinciones entre las mujeres individuales o grupos de ellas. Tampoco se puede discriminar a las mujeres por otras razones distintas al género (v.g. estado civil, raza, casta, edad, religión, nacionalidad, condiciones económicas y/o de salud).
- La Convención busca hacer realidad todos los derechos humanos con base en la igualdad entre hombres y mujeres. Como se señaló antes,

las normas de igualdad que establece la CEDAW conforman el principio de igualdad sustantiva.

- La Convención busca promover la realización de todas las libertades fundamentales y humanas en todos los ámbitos. No existe separación de los derechos civiles y políticos de las mujeres, de sus derechos económicos sociales y culturales.

Finalmente el último principio referente a las obligaciones de los estados menciona que cuando un Estado se hace parte de la CEDAW, voluntariamente acepta una gama de obligaciones legalmente vinculantes para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres a nivel nacional. Al hacer esto el Estado Parte se compromete a regirse por los principios, estándares y normas de la CEDAW y se pone a disposición del escrutinio del Comité de la CEDAW. De esta manera, la rendición de cuentas internacional apoya esfuerzos a nivel nacional para estimular al Estado para que promueva e implemente efectivamente los derechos humanos de las mujeres contenidos en la CEDAW a través de procedimientos legales y políticos.

Un análisis de los Artículos 2 y 4 señala principios relacionados con las obligaciones del Estado incluidas en la Convención, entre ellas:

- a) Obligaciones de medios y resultados

Al ratificar la Convención de la CEDAW, el Estado asume obligaciones de medios y obligaciones de resultados. Las sub secciones del Artículo 2 ilustran que el Estado está exigido a asumir medios específicos para garantizar el acatamiento de la Convención. Las obligaciones del estado, sin embargo, no terminan con el establecimiento o adopción de estas medidas o medios. Debe ir más allá de aquellas recomendaciones que da el Artículo 2. De hecho, el Estado está obligado a tomar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad entre hombres y mujeres. El Estado, por lo tanto, tiene que hacer un análisis minucioso de cada contexto prevaleciente y realizar una acción específica a esa situación para lograr resultados, es decir, para lograr la realización práctica del derecho de las mujeres a la igualdad. Esta es la obligación de resultados.

b) Deberes de respeto, protección y cumplimiento

Las obligaciones de medios y resultados se tienen que elaborar más aún como obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. El Artículo 2 coloca a los Estados bajo la obligación de promulgar una política de no discriminación a través de la cual el principio de igualdad será incorporado a la legislación o constitución nacionales.

- La obligación de *respetar* exige que los Estados Parte se abstengan de interferir con el disfrute de los derechos privilegiados en la

Convención de la CEDAW (Artículo 2 (d)). O sea, que los Estados Parte no deben actuar de manera que viole los derechos humanos de las mujeres. Sus derechos humanos deberían ser respetados por el Estado (y cualquier autoridad pública o institución) absteniéndose de cualquier acción que podría resultar en discriminación contra las mujeres. El Estado debería por lo tanto revocar toda política y ley discriminatoria (Artículos 2(f) y (g) y toda persona funcionaria deberá abstenerse de cualquier práctica o acción discriminatoria

- La obligación de *proteger* exige que los estados Parte prevengan cualquier violación a la Convención por terceros. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de regular a actores no estatales de manera que se rijan por los principios de la CEDAW. Con esta finalidad, los derechos de las mujeres deberán protegerse por medio de leyes y políticas efectivas que prohíban la discriminación (v.g. leyes anti discriminación por sexo) pero también que impongan sanciones contra actos discriminatorios a través de mecanismos efectivos por los cuales las mujeres podrán ser resarcidas por las violaciones a sus derechos. (Artículos 2(b), (c) y (e)).
- La obligación de *garantizar* comprende tanto la obligación del Estado de facilitar el acceso a como la obligación de proveer para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres. Estos deberán

cumplirse mediante la promoción de la igualdad a través de todos los medios adecuados, incluyendo la promulgación de políticas nacionales que incorporen el principio de igualdad y su realización práctica (Artículo 2(a)), medidas proactivas y la implementación de las condiciones para garantizar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres (Artículo 3), y acciones afirmativas para acelerar la igualdad *de facto* (Artículo 4(1)) . De esta manera, la Convención de la CEDAW hace énfasis en la necesidad de promover cambios.

La noción de la obligación del Estado debe ser explotada al máximo. Al ratificar la Convención de la CEDAW los Estados reconocen que la desigualdad y discriminación existen; se comprometen a tomar acciones para eliminarlas y declaran que tienen la voluntad de rendir cuentas a nivel nacional e internacional.

Como aporte final para esta descripción de la normativa internacional en materia de violencia de género, en particular relacionado a las medidas de protección y seguridad consagradas en la ley, se hace necesario sintetizar la importancia del documento primario que habla de violencia de género por cuanto sus características son incorporadas al ordenamiento jurídico venezolano vigente, de la siguiente forma; importancia de la CEDAW:

1. Amplía la responsabilidad estatal: Precisamente porque tiene una perspectiva de género, es el primer instrumento internacional que amplía la responsabilidad estatal a actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales u organizaciones no gubernamentales. Esto es muy importante porque sabemos que la discriminación contra las mujeres y la violación a nuestros derechos humanos no sólo se da en la esfera estatal. El art. 2, inc. (e) Establece que los Estados están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.”

2. Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres. Según el Art. 2 de la CEDAW, los Estados que la ratifiquen no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el sexo o género, sino que tienen que tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad en sus constituciones políticas; abolir las leyes, costumbres y prácticas que redunden en discriminación contra las mujeres; establecer protecciones jurídicas contra la discriminación; crear mecanismos de denuncia, etc.

3. Permite medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que la CEDAW llama medidas especiales de carácter temporal. Debido al reconocimiento que hace la CEDAW de la histórica desigualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos humanos, y al hecho de que

tratar a personas que se encuentran en situaciones desiguales como si fueran tuvieran el mismo poder no puede redundar en la eliminación de la discriminación, el art. 4.1 de la CEDAW establece que los Estados pueden tomar medidas especiales de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas sean interpretadas como discriminatorias para los hombres.

4. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres.

La CEDAW reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole, en la restricción de los derechos de las mujeres. Por consiguiente, prevé que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de un concepto de inferioridad o superioridad de un sexo respecto del otro.

5. Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva. Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. En sus “comentarios finales” así como en las Recomendaciones Generales, el Comité de la CEDAW ha ido profundizando

y ampliando el significado de la igualdad entre los sexos para incluir a sectores o grupos de mujeres que viven una triple discriminación.

6. Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos. En la CEDAW, aparecen con igual importancia todos los derechos al establecer en un sólo instrumento derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, así como derechos colectivos de sectores de mujeres y también el derecho al desarrollo. Es más, se ha dicho que la CEDAW, además de un documento legal, es una guía para el desarrollo porque sugiere un programa de acción que, de cumplirse, llevaría a los Estados y a la sociedad en general a un plano de desarrollo superior. Esta idea la encontramos en el Preámbulo cuando justifica la igualdad de los sexos como una necesidad social e indispensable para el desarrollo.

Al precisar que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio, la CEDAW está obligando a los Estados Parte no sólo a 1- reconocer los derechos de las mujeres, sino a 2- proveer las condiciones materiales y espirituales para que las mujeres puedan gozar de los derechos reconocidos y 3- crear los mecanismos para que las mujeres puedan denunciar su violación y lograr un resarcimiento.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CONSAGRADAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA RESPECTO A LAS NORMAS CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACTUACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.- Intervención Legal

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece un procedimiento especial, cuya característica esencial es la reducción de los lapsos procesales, con referencia a los lapsos tal y como están concebidos en el Código orgánico Procesal Penal. En el caso de los delitos previstos y sancionados en dicha ley especial, el procedimiento puede iniciarse de oficio, por denuncia o querrela.

Procedimiento por Denuncia.-

Cuando se trata de denuncia, hay que distinguir si la denuncia la recibe directamente el Ministerio Público o si la recibe alguno de los órganos receptores que al efecto establece el artículo 71 de la ley en comento como son: el Ministerio Público, Juzgado de Paz, Prefecturas y Jefaturas civiles, División de protección en materia de niño, niña y adolescentes, mujer y

familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia, órganos de policía, unidades de comando fronterizas, tribunales de municipios en las localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados y cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Si se tratase de denuncia recibida por el Ministerio Público, éste deberá de ordenar de inmediato el inicio de la investigación y la práctica de diligencias necesarias, imponiendo las medidas de protección y seguridad que se requieran. Si la denuncia la recibiera otro órgano distinto del Ministerio Público, el mismo dictara las medidas de protección y seguridad y notificará de inmediato al Ministerio Público, quien deberá dictar la orden de inicio de la investigación, pero además el órgano receptor practicará las diligencias necesarias, entre ellas los exámenes médicos, para lo cual tendrá un lapso de 15 días continuos.

Luego de ello remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, quien continuara con la investigación, la cual tendrá una duración de 4 meses según el artículo 79 de la ley ejusdem, vencidos los cuales, el Ministerio Público deberá presentar su acto conclusivo, sin embargo, este lapso podrá ser prorrogado por otro lapso que oscila de quince (15) a noventa (90) días, siempre y cuando el Ministerio Público lo solicite ante el tribunal, con al menos diez (10) días de antelación al vencimiento del lapso inicial de cuatro

(4) meses, caso en el cual el Tribunal tendrá tres (3) días hábiles para decidir acerca de la solicitud del Fiscal.

Ahora bien si vencidos todos los lapsos, la Fiscalía no se ha pronunciado, el Tribunal notificará al Fiscal Superior, para que dentro de los dos (2) días siguientes designe a otro u otra Fiscal, que deberá presentar el acto conclusivo respectivo dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificado (a) de la comisión. Transcurrido estos diez (10) días, que la ley califica como prorroga extraordinaria, sin que haya pronunciamiento alguno el Juez ordenará el archivo judicial.

Para el caso que el acto conclusivo sea una acusación, el Tribunal recibirá la misma, fijará la audiencia preliminar, para dentro de los diez días hábiles siguientes y antes de la citada audiencia las partes podrán ofrecer los medios de prueba que pretenderán hacer valer en el juicio y oponer excepciones. Al respecto señala Corredor (2007) que a

diferencia del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, no establece la ley una limitación en cuanto al lapso para hacer el ofrecimiento, de manera que allí cabría una doble interpretación, porque ante el silencio de la ley se pondría entender que este ofrecimiento puede hacerse hasta un día antes de la audiencia preliminar, pero por aplicación supletoria de las disposiciones del COPP, la cual se ordena conforme al artículo 64 de la ley especial, también podría interpretarse que el ofrecimiento de los medios de prueba y la oposición de excepciones solo puede hacerse hasta cinco (5) días antes de la audiencia preliminar. Tampoco dice la ley, cuales son las excepciones que las partes pueden

oponer, ni cual es el efecto de la declaratoria con lugar de dichas excepciones, de manera tal, que en este caso se debe recurrir a las disposiciones del COPP por aplicación supletoria.

Continúa la misma autora más adelante afirmando que en lo referente a las medidas alternativas, no dice nada la ley acerca de la suspensión condicional de proceso, sin embargo,

...considero que en aquellos delitos en los cuales la pena no supera los tres (3) años (violencia psicológica, acoso, amenaza, violencia física, acoso sexual, violencia patrimonial) podría perfectamente el imputado solicitarla, siempre y cuando la víctima y el Fiscal estén de acuerdo con ello.

En cuanto a la procedencia de las medidas alternativas a la prosecución del proceso y al procedimiento especial por admisión de los hechos, la ley especial permite la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos, pero en este caso solo se impone una rebaja de pena de 1/3, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que se trata de delitos en los cuales hay violencia contra las personas. En lo que se refiere a los acuerdos reparatorios, la ley solo los permite en el caso de los delitos de violencia patrimonial o económica (último aparte del artículo 50)

Admitida la acusación y ordenado el pase a juicio, se remitirán las actuaciones al tribunal de juicio, pero no establece el lapso de tiempo,

continuando con los vacíos de la ley especial, se tomarán el lapso previsto en el COPP como norma general.

Una vez recibidas las actuaciones del tribunal de control, el de juicio fijará el Juicio oral y público para dentro de diez (10) a veinte (20) días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de ley especial. En referencia al Juicio Corredor (2007) señala algunas particularidades como son:

...se dispone que los delitos sean juzgados por un tribunal unipersonal y además se establece que el juicio sea oral y público, salvo que la víctima desee lo contrario. Además debe tratarse de efectuarse el juicio en un solo día y en caso de no ser posible debe tratarse de efectuarse en el menor número de días posible. En cuanto a las suspensiones, a diferencia de lo dispuesto en el COPP, se permite la suspensión solo por un plazo máximo de cinco (5) días.

Terminado el debate, se dictará sentencia el mismo día y en caso de no ser posible tener el texto íntegro, se leerán los fundamentos de la misma y el dispositivo legal del fallo, difiriéndose la publicación del texto íntegro para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, lo que implica una reducción del lapso comparado con el COPP.

Procedimiento por Querrela.-

En este caso la querrela se propondrá por escrito ante el Tribunal de Control y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 de

la ley especial, que básicamente son los mismos requisitos establecidos en el artículo 294 del COPP. La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias se tramitaran conforme al COPP; de manera tal que presentada la querrela el juez verificará que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y en caso de no ser así, ordenara que se subsane dentro de los tres (3) días siguientes.

Admitida o rechazada la querrela se notificará al Ministerio Público y al imputado, siendo la decisión que la rechace apelable por el querellante. En el caso de ser admitida, las actuaciones se remitirán al Fiscal para la investigación y presentación del acto conclusivo a que hubiere lugar.

Procedimiento en caso de Flagrancia

Destaca en este procedimiento una particularidad especial de ley, según lo señala Corredor (2007) y es en referencia al concepto de flagrancia desarrollado en el artículo 93 de la ley especial donde el legislador incluyó no solo el concepto de flagrancia sino además el concepto de lo que se llama cuasi flagrancia, además de ampliar el lapso para considerar la misma hasta las veinticuatro (24) horas siguientes a la comisión del hecho punible.

... obviamente este lapso es una novedad, ya que brinda la garantía a la mujer que ha sido víctima de violencia porque pasa, sobre todo en los casos de violencia doméstica, donde luego del hecho de violencia, la mujer se encuentra en un estado anímico, que no le permite reaccionar ni tomar una decisión en cuanto al hecho de formular una denuncia o no.

En este caso recibido la denuncia del delito flagrante, la autoridad respectiva deberá trasladarse hasta el sitio donde se cometió el hecho y recabar la evidencia dentro de las doce (12) horas siguientes y aprehendido el agresor, deberá ser puesto a la orden del Ministerio Público dentro de las doce (12) horas siguientes, hecho esto, el Fiscal del Ministerio Público, tendrá cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la aprehensión, para presentarlo ante el Juez de Control, quien decidirá sobre su libertad o no.

Si el agresor es privado de libertad el Fiscal deberá presentar el acto conclusivo dentro de los treinta (30) días siguientes, lapso esté que puede ser prorrogado por quince (15) días más, siempre y cuando se haga la solicitud con cinco (5) días por lo menos de anticipación al vencimiento del lapso inicial de treinta (30) días, caso en el cual el Tribunal decidirá dentro de tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud. Si vencido estos lapsos, no se hubiese presentado el acto conclusivo, el Juez ordenará la libertad del imputado imponiendo una medida cautelar sustitutiva y/o alguna medida de protección y seguridad.

De los Recursos.-

Una vez publicada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes y los motivos del recurso están establecidos en el artículo 109 de la ley en comento, pero básicamente son los mismos que

establece el COPP. Presentado el recurso se emplazara a las otras partes, para que lo contesten dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición y vencido el lapso para la contestación, se remitirá el expediente para la Corte de Apelaciones para que esta decida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, acerca de la admisibilidad del mismo.

Admitido el recurso, se fijará una audiencia oral dentro de tres (3) a cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión. Al concluir esta audiencia la Corte deberá emitir un pronunciamiento, salvo que la complejidad del caso no lo permita, caso en el cual la decisión deberá ser dictada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dictada una decisión por la Corte de apelaciones, procede el Recurso de Casación, bajo los mismos motivos y siguiendo el mismo procedimiento establecido en el COPP, por mandato expreso del artículo 113 de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Procedimientos Incidentales.-

Señala la ley especial, tres procedimientos incidentales que se discute a continuación:

- a) Procedimiento para recurrir de las medidas de coerción personal, cuando se dictan conjuntamente con medidas de protección y

- b) Procedimiento para recurrir de la decisión dictada en audiencia preliminar.
- c) Procedimiento a seguir para las medidas de protección y Seguridad.

En cuanto al primer procedimiento la ley especial no contempla que esta decisión sea apelable. No obstante dado que la ley permite la posibilidad de decretar esas medidas de coerción personal, que al efecto aparecen reguladas en el COPP, resulta lógico que puedan ser recurridas conforme a las disposiciones del propio COPP, tal consideración la sostiene Elizabeth corredor (2007, p. 91) al señalar que en este procedimiento “... *que tal decisión puede ser apelada conforme al régimen que regula la apelación de autos, conjuntamente, si fuere el caso, con las medidas de protección y seguridad*”.

En referencia a la decisión dictada en audiencia preliminar, el auto de apertura a juicio es inapelable por disposición expresa de la ley, por lo tanto no se podrá apelar de la admisión de la acusación, ni de la admisión de las pruebas, ni de la declaratoria sin lugar de las excepciones pues en cuanto a estas, se podrán insistir de las mismas en juicio, pero si se podrá apelar de otras decisiones que se dicta en la referida audiencia y que menoscaben

derechos de las partes, siempre y cuando sean susceptibles de ser apeladas conforme al artículo 447 del COPP.

Finalmente en cuanto al tercer procedimiento incidental cuyo objeto de estudio es el fundamento de esta investigación está referido al procedimiento cuando el órgano receptor de la denuncia estime necesario dictar una medida de seguridad y protección a fin de garantizar la integridad física de la víctima. En este caso decretada la medida de protección o seguridad establecida en el artículo 87 de la ley por el órgano receptor, la parte que no estuviere conforme podrá solicitar su revisión ante el Tribunal de Control, en cuyo caso éste podrá requerir las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor sino fuere aquel.

Recibidas las actuaciones por el tribunal este revisará la medida dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, mediante auto fundado, el cual podrá modificarla, sustituirla, confirmarla o revocarla. Luego de publicada la decisión, se devolverán las actuaciones al día siguiente al Ministerio Público o al órgano receptor para que continúe con el procedimiento.

Ahora bien no dice la ley, que pasa si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión dictada por el Juez de Control, al realizar la revisión

solicitada; es decir, ¿existirá en este caso la posibilidad de apelar de dicha decisión? Corredor (2007) señala que

...la decisión del Juez de Control es de ejecución inmediata, pero si alguna de las partes siente afectados sus derechos por la decisión dictada por el Tribunal podrá conforme a las disposiciones del COPP, que es una norma general, ejercer el recurso de apelación contra autos que al efecto regula ese texto legal, lo que a su vez deviene en una incongruencia pues en ese caso, el lapso para apelar es de cinco (5) días, resultando contradictorio que sea mayor con respecto al lapso para apelar de la sentencia establecido en la ley que es de tres (3) días.

2.- Intervención Judicial.-

Como ya se ha dicho anteriormente, la ONU reconoció en la IV Conferencia Mundial de 1.995, celebrada en Beijín, que la violencia de género impiden alcanzar la igualdad de la mujer, que le restringe el disfrute de derechos a la mitad de la humanidad y esto significa un obstáculo para alcanzar el desarrollo económico y social de los pueblos y la anhelada paz mundial.

En Latinoamérica se ha legislado contra la violencia de género en Panamá (1.995), Nicaragua (1996), Paraguay, República Dominicana y Bahamas (1.997), Colombia, Perú Bolivia y México (1.998); países que han reformado sus códigos penales para ponerlos a tono con las nuevas normas legales de protección y asistencia a la mujer víctima de la violencia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, por primera vez se incluye en su texto un lenguaje no sexista que permite visualizar a la mujer para no mantenerla solapada al considerarla dentro de lo masculino y a demás al consagrar el principio de igualdad ante la ley que prohíbe la discriminación fundada en raza, sexo, credo, condición social, garantiza esa igualdad mediante el establecimiento de condiciones tanto jurídicas como administrativas que la hagan real, efectiva a la vez que sanciona los abusos y maltratos que se cometen contra las personas discriminadas, marginadas o vulnerables.

Por otro lado con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el 2.007, se garantiza a la mujer de este país el goce de los derechos que como ente humano le corresponde. Una ley que establece un conjunto integral de medidas para asegurar los fines que se propone; una ley que especifica las formas de violencia contra la mujer en esta sociedad.

Una normativa suficientemente amplia a la par de cuidadosa, al establecer políticas públicas no solo de prevención sino también de atención que corresponden al Estado, a la sociedad así como a las propias mujeres defensoras natas de sus derechos. Una ley que identifica los delitos para luego establecer la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

Sin embargo los legisladores fueron más allá del texto legal, e incluyeron en los artículos 115 y siguientes de la ley en comento, la indispensable creación de los tribunales de violencia contra la mujer. Ya que como lo afirma la magistrada Jaimes (2.007)

... si la ley no contaba con una jurisdicción especial se estaría asegurando su fracaso o ineficiencia, es decir, la ley hubiera quedado incompleta y con el riesgo de convertirse en letra muerta; es en la administración de justicia donde se comprueba el incumplimiento o cumplimiento de los derechos humanos que atañen al contenido de esta ley orgánica, porque ante cada caso de violencia ocurrido o ante la amenaza de efectuarla, la justicia penal es la única con autoridad para juzgar y evaluar el caso y para dictar la sanción cuando se comprueba la falta...

Señala la ley en su artículo 118 en cuanto a la competencia de los tribunales de violencia contra la mujer conocerán los delitos previstos en la ley en cuestión y de los delitos de lesiones tipificados en el Código Penal Venezolano.

La ley orgánica ordena la creación de tribunales especiales en esta materia, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, proveer todo lo conducente para la ejecución de planes y proyectos de capacitación en justicia de género para quienes vayan a actuar como operadores de justicia en todas las instancias previstas en la ley.

Al respecto señala la Magistrada Yolanda Jaimes (2007, p. 50) que

... se necesitan jueces y juezas no sólo con sólida capacitación jurídica, sino suficientemente sensibles respecto a la materia que le corresponde juzgar. No basta conocer e interpretar correctamente la ley y el Código Penal, necesaria es la capacidad y disposición de hacer reconocer y prevalecer los derechos humanos, tal como lo consagran la Constitución, la Justicia de Género y los Valores Éticos inherentes a ella. Solo así es posible garantizar una vida libre de violencia.

Aspectos procesales de las medidas de seguridad y protección contempladas en la ley

La Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla diversos aspectos procesales que son de especial relevancia en cuanto a las funciones, potestades y competencias de los órganos competentes en la materia. Es importante desarrollar las observaciones en cuanto a la interpretación de tales aspectos, haciendo énfasis en cuanto a las medidas de protección y seguridad, que si bien se describió su procedimiento anteriormente, ahora serán desarrolladas desde los elementos subjetivos y objetivos.

1.- Elementos Subjetivos.

Las medidas de seguridad en el derecho penal, son vistas como las sanciones impuestas a una persona por su peligrosidad delictiva o criminal

por la comisión de un hecho delictivo, para lograr su inocuización, reeducación, reinserción o reforma.

La prevención es la parte fundamental que debe contener cualquier legislación en esta materia, de hecho tanto en la ley derogada como en la actual ley orgánica se prevé, de igual forma en la ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad, sin embargo la norma por sí misma no tiene fuerza para cambiar una conducta individual o social, se requiere un consenso general en la aceptación de la misma. En este sentido afirma Redondo (2.002):

La prevención, puede ser entendida como un conjunto de procedimientos tendientes a la identificación y el control de las variables que causa una determinada patología". En otras palabras la prevención surge como un elemento de vital importancia dentro de la dinámica social que presenta cierto tipo de desajustes.

Por su parte Caplan (1.993, citado por Redondo, 2.002) señala que dentro de la prevención existen diferentes niveles de intervención definidos así:

la prevención primaria, que busca reducir la incidencia o tasa de nuevos casos de trastorno mediante medidas que se centran en segmentos de la población que actualmente no padecen el trastorno. La prevención secundaria, que busca reducir la prevalencia o tasa de niños enfermos en una población en un momento temporal, por medio del diagnóstico temprano y el tratamiento eficaz inmediato; y la prevención terciaria, que

busca mejorar el funcionamiento habitual de una población de niños que se han recuperado de un trastorno particular.

En efecto la violencia contra la mujer, es considerada como una patología social teniendo en cuenta los indicadores de morbilidad y mortalidad dentro de una anormalidad social que se presenta a nivel social. (Redondo, 2.002, p. 214)

El factor de prevención en sus diferentes niveles, debe considerar las áreas de intervención profesional, social, política e institucional. El trabajo multi e interdisciplinario es una herramienta fundamental para consolidar estrategias de intervención tendientes al control de esta problemática, en consecuencia abordar la dimensión comunitaria referida a la promoción de programas de salud pública resulta ser una alternativa viable de trabajo para cumplir con los objetivos de control.

2.- Elementos Objetivos.

En su artículo 87 la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala:

“Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta ley, En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta ley. La estadía en las casas de abrigo será temporal.
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la integridad física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar solo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte de armas independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de sus experticias que corresponda.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte, cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que esta no disponga de medios económicos para ellos y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, cuyo conocimiento compete al tribunal de protección.
12. Solicitar ante el juez o jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima este albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Las medidas de protección y seguridad tienen una finalidad preventiva por tal motivo el legislador atribuye la competencia para su aplicación a los órganos receptores de denuncia señalados en el artículo 71 de la ley en comento. De tal manera que los órganos receptores de denuncias cuentan con trece medidas de seguridad y protección que pueden aplicar de forma inmediata, para lo cual deben atender al contexto de violencia del cual tenga conocimiento, a los fines que la imposición de tales medidas sea lo menos gravosa posible.

No obstante es menester, hacer referencia especial a la medida prevista en el numeral 3° del presente artículo, toda vez que genera diversas polémicas en cuanto a su constitucionalidad siendo el caso además que en la práctica jurídica se de tal medida en forma desproporcionada y sin atender

a los requisitos que efectivamente demuestran la pertinencia, urgencia y necesidad de su aplicación. La aplicación de medida de abandono del hogar pudiera constituir el menoscabo del goce y ejercicio sobre derechos protegidos constitucionalmente, tomando en cuenta además que tal medida es aplicada por órganos receptores de denuncia, es decir, por una parte el mandato no emana directamente de un órgano jurisdiccional y por otra parte en esta etapa procesal no existen siquiera el despliegue de una mínima actividad probatoria.

Existe una delgada línea entre la necesidad, urgencia, pertinencia así como la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de seguridad y protección, tal línea esta demarcada por el velo de la constitucionalidad. En este orden de ideas es importante recordar que existen derechos, garantías así como principios constitucionales que deben ser observados primigeniamente por todos los funcionarios de cualquier institución u organismos como principales garantes de la legalidad y constitucionalidad.

Es primordial enfatizar que los órganos receptores de denuncia, apenas en tal etapa no cuentan con elementos siquiera suficientes que puedan acreditar la comisión de un hecho punible ni la presenta conexión o participación del autor (exceptuado obviamente los casos de flagrancia), y en tal sentido priva la presunción de inocencia hasta el final del proceso.

Siendo el caso que la presunción de inocencia como principio universalmente reconocido, solo puede ser desvirtuado al finalizar el proceso con una sentencia condenatoria definitivamente firme, no puede entonces en modo alguno, pretender justificarse la constitucionalidad de la medida prevista en el numeral 3° del presente artículo, pues tan sólo con el contenido de la denuncia puede el órgano receptor de denuncia “ordenar la salida” del “presunto agresor”.

Aunado a los planteamientos que han sido expuesto Granadillo (2.008) considera que

... tal orden de abandono del hogar, para que pueda ser considerada como eficazmente legal y constitucional, sólo puede emanar de un Juez competente para decretarla, toda vez que medidas de tal naturaleza, que limitan el goce y ejercicio de derechos constitucionales, deben necesariamente emanar de un órgano jurisdiccional que aseguran la observancia de todas las garantías constitucionales tanto a la víctima como al presunto agresor, pues de lo contrario su aplicación terminará por convertirse en un instrumento de abuso y arbitrariedad que tan sólo llenará de vicios el procedimiento efectuado.

En tal sentido extender a todos los órganos receptores de denuncia la posibilidad de ordenar la salida del presunto agresor del hogar, es concederle a un conjunto de órganos administrativos cuya naturaleza es estrictamente jurisdiccional, tomando en cuenta que dentro de los órganos receptores de

denuncia el legislador ha incluido a las prefecturas y jefaturas civiles, los órganos de policía, las unidades de comando fronterizas, entre otros.

En cuanto a la medida de arresto prevista en el numeral 7°, vale destacar que tal disposición si remite efectivamente al órgano jurisdiccional, todo ello en acatamiento no sólo en las garantías en cuanto a la libertad personal, sino además en observancia a los precedentes jurisprudenciales vinculantes establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de arresto.

Con referencia a lo expresado en el párrafo que antecede, resulta difícil entender, a juicio del autor, cómo un órgano distinto al judicial - como los receptores de denuncia - puede imponer al presunto agresor, medidas que restringen los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como las previstas en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 87 de la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia.

De la misma manera, el Código Orgánico Procesal Penal (2009) en su artículo 246, ordena que las medidas de coerción personal sólo pueden ser decretadas conforme a la ley y mediante resolución judicial fundada; ello es así en atención a la exigencia de la judicialidad o jurisdiccionalidad como requisito para la imposición de medidas cautelares, que encuentra su

fundamento y necesidad en el respecto de los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, y que la limitación de estos derechos obedece a principios de instrumentalidad, provisionalidad, excepcionalidad, verificados por un organismo que no puede ser otro distinto al perteneciente al Poder Judicial.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas estas convenciones sobre Derechos Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público.

Así mismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entretrejida con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista. Ésta establece los principios del acceso y gratuidad de la justicia, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, la igualdad no solo de derechos sino también de los deberes en las relaciones familiares así como el respeto recíproco entre sus integrantes.

De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social en el numeral 2º del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes

públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Según la disposición comentada, “la Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El propio constituyente, haciendo eco de los avances en la doctrina más avanzada del derecho, admitió que el principio de igualdad no puede limitarse a su mera consagración en el texto fundamental, sino que corresponderá, al legislador, la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para hacer de aquél una realidad. Es precisamente esta norma constitucional, la que admite expresamente la posibilidad de conferir por vía legal tratamiento distinto a aquellos grupos discriminados, marginados o vulnerables, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, no pudiendo por tanto considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad.

Sobre la base de las normas antes señaladas, partiendo del hecho de que las acciones legislativas positivas están expresamente autorizadas por instrumentos tanto internacionales como nacionales de protección de los derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela; específicamente, en relación a los derechos de la mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye una medida de acción positiva, que garantiza –además- la norma constitucional del derecho a la vida y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

Por otra parte nuestra Carta Magna consagra el derecho de todas las personas a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que las iniciativas legislativas imperiosas para garantizar la aplicación de manera constitucional relacionadas con las mujeres, han sido muy pocas; así pues se promulgaron la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007), así como también se cuenta con un proyecto de ley orgánica para la equidad e igualdad de género que derogará a la ley de igualdad de oportunidades para la mujer, todo esto a la vez que proporciona viabilidad a todos los convenios y tratados internacionales, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Sin embargo, nuestros legisladores no han revisado las normas discriminatorias de la mujer que contiene el Código Penal y no se han incorporado al Código Civil los avances constitucionales que permitan a las mujeres víctimas de violencia acceder a sus derechos Humanos, pues subsisten tanto incoherencias como contradicciones entre los mandatos de Constitución, el Código Penal, el Código Civil y la Ley Orgánica contra la violencia conjuntamente con los Acuerdos Internacionales suscritos sobre el tema.

Ahora bien, dando cumplimiento a cada uno de los objetivos trazados en esta investigación se puede concluir de la siguiente manera. En cuanto a los aspectos novedosos consagrados en la Ley se observó que las mujeres del mundo vienen en una permanente y sistemática lucha porque se les reconozca sus derechos, además de combatir la violencia familiar. En efecto se sabe que hay muchos tipos o formas de violencia como señalan no sólo los documentos internacionales sobre la materia, sino que además el ordenamiento jurídico venezolano los aborda como delitos propios contra el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Dichos delitos van destruyendo todo el andamiaje defensivo interno de las mujeres, como ser humano y miembro activo, sujeto de su propio porvenir, para que ella deje de ser un fantasma en nuestra propia sociedad. En tal sentido se han venido creando organismos y comités de defensa que llevan adelante la importante misión, no sólo de orientar sino de defender a la mujer infamada en cualquier área de su vida. Con la formulación de una legislación sobre la violencia de género el estado Venezolano está a la vanguardia de los países que combaten con fe y acción carbonaria el derecho que tiene toda mujer como sujeto integrante de la sociedad, a que su condición humana sea respetada.

Esta ley concebida, incentivada y estructurada gracias a las grandes y profundas transformaciones que se adelantan en el marco de este proceso

histórico de cambios en el paradigma de género, no sólo es una ley de alta factura jurídica, sino también con un profundo contenido humanístico, lo cual coloca a la mujer venezolana resguardada y protegida en una nueva sociedad.

En cuanto al Carácter Normativo y Superior de la Constitución vale la pena resaltar que en referencia a estos postulados y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se observan algunas incongruencias, específicamente en lo referente a las medidas cautelares así como las medidas de seguridad y protección. Esto evidencia una violación del contenido y espíritu de la Ley, sobre las cuales el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha venido construyendo las apreciaciones que se señalan a continuación:

a) Aún no es una realidad la garantía establecida en la ley, el acceso a la asistencia jurídica gratuita garantizada en la Constitución es insuficiente para las mujeres de todas las regiones del país. Por otra parte, las citas para apoyo y asesoría legal, son retardadas, tanto por parte de entes gubernamentales como de las ONG que se encuentran colmadas de casos.

b) Obstáculos para el enjuiciamiento y penalización a los autores de los delitos de violencia, por inadecuada interpretación de la ley por parte de los jueces (as) y de los fiscales (as) especializados, lo que ocasiona

diferimientos injustificados de audiencias, sobreseimiento de la causa y los archivos fiscales y judiciales.

c) Se mantiene, en algunas ciudades del interior, el acto conciliatorio como una práctica frecuente cuando éste ha sido derogado en la nueva ley.

d) Los organismos encargados de practicar estos informes psicológicos y forenses demoran, por exceso de trabajo, en remitirlos al Fiscal, lo que conlleva a que un alto porcentaje de denuncias por violencia contra la mujer al Ministerio Público, culminen sin llegar a judicialización, pues los Fiscales del Ministerio Público, pasados cuatro meses de la denuncia, solicitan el archivo judicial y el sobreseimiento de la causa al juez por falta de pruebas.

Toda esta situación se manifiesta en una alarmante impunidad en casos de violencia contra la mujer, conforme a las cuales sólo un pequeño porcentaje de los casos denunciados en el Ministerio Público llega a los Tribunales y de ellos una minoría consigue sanción legal.

Referente al objetivo sobre las Medidas de Protección y Seguridad desde el punto de vista doctrinal y legal, luego de su respectivo análisis, cabe destacar que la ley otorga a los receptores de denuncia la posibilidad de aplicar de forma inmediata un conjunto de medidas con la finalidad de preservar la vida e integridad física de la mujer que está en situación de

violencia o sea vulnerable de alguna circunstancia de violencia a su alrededor, para lo cual los órganos receptores de denuncia deben atender al contexto de violencia del cual tengan conocimiento, a los fines que la imposición de tales medidas sea la menos gravosa posible.

Especial mención merece la aplicación de la medida de abandono de hogar, ya que pudiera constituir menoscabo a al goce y ejercicio de los derechos protegidos constitucionalmente, tomando en cuenta que tal medida es aplicada por los órganos receptores de denuncia en una etapa procesal de mínima actividad probatoria.

En este orden de ideas es importante recordar que existen derechos, garantías así como principios constitucionales que deben ser tanto observados como respetados por todos los funcionarios de cualquier organismo como garantes de la legalidad y constitucionalidad, tomando en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contiene un amplísimo catálogo de principios que son garantizados a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, sin distinción de género.

Finalmente en lo que respecta al conocimiento de la falta de correspondencia de las Medidas de Protección y Seguridad consagradas en la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia y las normas contempladas en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, se evidencia la necesidad de reformar algunas leyes vigentes que contradicen el espíritu del constituyente de 1.999. Esto se evidencia en las observaciones realizadas por el Comité CEDAW a los informes Periódicos 4, 5 y 6 de Venezuela, mediante el cual el Estado venezolano está obligado a modificar las leyes que discriminan a las mujeres y es instado a concluir con prontitud la revisión del Código Penal y el Código Civil.

En referencia a la reforma del Código Penal, los legisladores tienen entre sus funciones velar por el cumplimiento de las leyes, declaraciones, convenciones, reglamentos y disposiciones que guarden relación con los derechos de la mujer, para lo cual es necesario no solo estudiar sino plantear reformas a la normativa destinadas a asegurar la defensa de los derechos de la mujer.

Sine embargo han sido las ONG de mujeres quienes han presentado ante la Asamblea Nacional proyectos de reforma al ordenamiento jurídico venezolano, que mantiene vigentes normas discriminatorias, con disposiciones que disminuyen abiertamente la condición humana de las mujeres, su sexualidad y capacidad de decidir sobre sí mismas.

Dichas proposiciones abordan modificaciones muy generales, tales como: que la revisión se oriente por los principios de igualdad y respeto a los

derechos humanos de las Mujeres, en los Pactos y Convenciones Internacionales en los términos establecidos en los artículo 21 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como que se elimine el lenguaje y terminología patriarcales.

Por otra parte es necesario reformar el Código Civil para adaptarlo a las normas de la Constitución de 1999, específicamente en cuanto a la supresión del lenguaje patriarcal y la inclusión de las normas relativas a la no discriminación así como los derechos sociales de la familia establecidos en los artículos 21, 75, 76 y 77 de dicha Constitución, que vienen a garantizar: la igualdad ante la ley, igualdad de derechos y deberes así como la protección a la maternidad en todas sus circunstancias y fases de la gestación.

Finalmente para garantizar a las futuras generaciones una cultura de respeto y el reconocimiento en términos de igualdad entre hombre y mujeres se propone:

1. Crear campañas preventivas, informativas y publicitarias para sensibilizar con mensajes comunicacionales que estén dirigidos a toda la población.

2. Promover y fortalecer el acceso a todos los niveles de educación para abordar, erradicar y sancionar la violencia.

3. Facilitar a la mujer víctima de violencia el acceso al sistema de justicia de forma práctica, para lograr que sus denuncias sean de manera inmediata, oportuna y efectiva, así como el seguimiento de los casos.

4. Los organismos rectores y las instituciones regionales, deben formular, diseñar, planificar, establecer, ejecutar, coordinar, dirigir y supervisar las políticas para potenciar los programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia, para disminuir las inequidades de género mediante el empoderamiento de la mujer que les avale entre otros el disfrute de sus derechos sociales, económicos, políticos y una tutela judicial efectiva.

5. Crear sistemas de información local, regional y nacional que registre los programas y planes desarrollados por las distintas instituciones, así como las estadísticas de casos denunciados y resueltos de manera pública.

Referencias Bibliográficas

- Burin, M. y Meler, I. (2000). Varones, género y subjetividad femenina. Buenos Aires: Paidós.
- Baker, J. (1978). Hacia una nueva psicología de la mujer. Barcelona: Argos.
- Baiz, R. (2008). Violencia intrafamiliar. Editores Vadel Hermanos, Caracas.
- Cabanellas, G. (2005). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.930 (Extraordinario), septiembre de 2009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 34/180 del 18 de Diciembre de 1997.
- Corredor, E (2007) Procedimiento Penal en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Memoria del Primer Foro de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Tribunal Supremo de Justicia Serie Eventos N° 25. Caracas
- Chávez, N. (2001). Introducción a la Investigación Educativa. Venezuela: Talleres de Artes Graficas.
- Falcón, (2002). Análisis del Problema de la Violencia Contra la Mujer y Control Social. Recuperado de http://www.cdc.fonacit.gov.ve/cgi-win/be_alex.exe
- Finol de Navarro, T. y Nava de Villalobos H. (2000). Procesos y Productos en la Investigación Documental. (2ª edición). Maracaibo: La Universidad del Zulia.

- García, N. (2000). *Análisis del Problema de la Violencia Contra la Mujer y Control Social*. Recuperado de http://www.cdc.fonacit.gov.ve/cgi-win/be_alex.exe
- Granadillo, N. (2008) Los Delitos y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una Vida libre de Violencia. Ediciones Paredes, Caracas.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2003) Metodología de la investigación (3a ed.). México: McGraw-Hill.
- Hurtado, J. (2008). El proyecto de investigación. (6^{ta} edición). Caracas: Quirón Ediciones – SYPAL.
- Informe sobre Ciudadanía y Derechos Políticos de las Mujeres. Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres. Caracas 2007.
- Jaimes, Y. (2007). Tribunales Especiales de Violencia: Justificación y Necesidad. Memoria del Primer Foro de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Tribunal Supremo de Justicia Serie Eventos N° 25. Caracas.
- Kelsen, H. (1993). Teoría pura del Derecho. México: Porrúa.
- Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención de BELEM DO PARA, Gaceta Oficial N° 35.632 de fecha 16/01/1995
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 38.647 de fecha 19 de Marzo de 2007
- Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. Gaceta Oficial N° 38.773 de fecha 20 de Septiembre de 2007
- Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 03/09/1998
- Moyano, M. (1999). Violencia de género contra las mujeres. Situación en Venezuela. Caracas: Nueva Sociedad.
- Nava, H. (2004). Investigación Jurídica. (2^a edición). Maracaibo: Ediluz..
- Pizani, M. (1997). Aspectos Básicos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

(Convención de Belem do Pará). Revista Venezolana de Estudios de la mujer.

Pineda, M. (2008). Las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal Venezolano. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo.

Redondo, M. (2002). Historias Infames: los maltratos en las relaciones. Buenos Aires: Paidós.

Sabino, C. (1997). El Proceso de Investigación. Caracas: Panapo.

Sánchez, N. (2007). Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica. (3^{ra} edición), Caracas: Editorial Livroska, C.A.

Tinedo, G. (2006). Consideraciones Jurídicas Sobre la Violencia Contra la Mujer. Recuperado de <http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim11/11-6.pdf>

Herrera, L. (2001). Violencia y abusos sexuales en la familia: un abordaje sistemático y comunicacional. Buenos Aires: Paidós.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Recuperado de <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2372-231101-01-1185.htm>

Universidad Católica Andrés Bello. (2010). Manual para la elaboración del trabajo especial de grado para el área de derecho para optar al título de especialista. Caracas: UCAB.

Universidad Nacional Abierta (2006). Técnicas de Documentación e Investigación I. Caracas: el autor.

Universidad Nacional Experimental Libertador (2006). Manual de Trabajos de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: el autor.